



Sentencia:	No. 187
Radicado:	05 266 31 10 002 2023-00097 00
Proceso:	Impugnación y Filiación de la Paternidad Extramatrimonial Verbal No. 45
Demandante:	OSKARINA ANDREA RAMOS GRATEROL
Niña:	SARA GUISAO RAMOS
Demandado en impugnación :	CARLOS ANDRES GUISAO ANDRADE
Demandado en Filiación	ANDRES EDUARDO RAMIREZ
Subtema:	El legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la impugnación y la de reclamación; por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en el cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

### Seis de septiembre de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, promovida por OSKARINA ANDREA RAMOS GRATEROL, quien actúa en calidad de representante legal de la menor de edad SARA GUISAO RAMOS, en contra de CARLOS ANDRES GUISAO ANDRADE; así mismo, incoa la acción de FILIACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL frente a ANDRES EDUARDO RAMIREZ, con relación a la segunda, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se declare que la niña SARA GUISAO RAMOS no es hija biológica del señor CARLOS ANDRES GUISAO ANDRADE, y se declare que su padre es el señor ANDRES EDUARDO RAMIREZ.

Como fundamentos fácticos indica la madre demandante que el 03 de mayo de 2016 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio Aburra Sur, ella y el señor CARLOS ANDRES GUISAO ANDRADE declararon la Existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre aquellos; afirma que en el año 2017 el señor ANDRES EDUARDO RAMIREZ llegó a Colombia a visitar a sus hijas y en dicho periodo inició nuevamente una relación sentimental y sexual con OSKARINA ANDREA RAMOS GRATEROL.

En el año 2018 la señora OSKARINA ANDREA RAMOS GRATEROL quedó en embarazo de la menor de edad SARA GUISAO RAMOS, quien nació el 18 de octubre de 2018, siendo registrada por CARLOS ANDRES GUISAO ANDRADE, pese a que aquél tenía conocimiento que no era el padre biológico de la referida menor de edad. Días después, el señor GUISAO ANDRADE termina la relación sentimental con la señora RAMOS GRATEROL, quien afirma desconocer el domicilio de aquél.

Afirma que el señor ANDRES EDUARDO RAMIREZ reconoce a SARA GUISAO RAMOS como su hija y ésta lo reconoce a él como su padre. A finales del año 2018 la madre demandante inicia la convivencia con el señor ANDRES EDUARDO RAMIREZ, en compañía de la menor de edad SARA y sus otras dos hijas, en el mismo techo como una familia.

Los señores ANDRES EDUARDO RAMIREZ y OSKARINA ANDREA RAMOS GRATEROL le realizaron a la menor SARA GUISAO RAMOS la prueba de ADN ante el Laboratorio Identigen Universidad de Antioquia. El resultado de esta prueba científica se conoció el 3 de marzo de 2023 con el siguiente resultado “Interpretación: “NO EXCLUSIÓN: *En los resultados obtenidos se observa que es 297554421,061232 veces más probable que Andrés Eduardo Ramírez, sea el padre biológico de Sara Guisao Ramos, hijo (a) de Oskarina Andrea Ramos Graterol, con una probabilidad acumulada de 99,999999663927%. Esta*

*probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)”*

La demanda fue admitida por auto No. 220 del 10 de abril de 2023, en la que se dispuso, además, imprimirle el trámite establecido en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso, notificar a los demandados; asimismo, se ordenó enterar al Comisario de Familia y al agente del Ministerio Público, para finalmente reconocer personería al profesional del derecho que representa a la parte activa.

El señor ANDRES EDUARDO RAMIREZ fue notificado de forma personal el 18 de abril de 2023, acorde con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023; por su parte, el demandado en impugnación, señor CARLOS ANDRES GUISAO ANDRADE fue emplazado en el Listado Nacional de Personas Emplazadas-Tyba- y vencido el término de que trata el artículo 108 del Estatuto Procesal se le designó un curador para la Litis que lo representó en el presente asunto, quien se notificó por conducta concluyente, según se dispuso en auto del 14 de junio de 2023

De la prueba genética aportada se corrió traslado por auto del 04 de julio de 2023, el que venció en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 386, numeral 4º literal b) del C.G.P. y satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad de las enlistadas en el artículo 29 de la Carta Política o que conduzcan a fallo inhibitorio y acreditado el interés y calidad que ostenta la niña demandante, a través de su representante legal, se pasa a proferir sentencia previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de

la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la impugnación y la de reclamación; por la primera, se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

Pese a ser irrevocable el reconocimiento de un hijo, en los términos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, la misma ley, en su artículo 5º, previó los motivos que permiten su impugnación, al determinar quiénes podrían ejercitarla, así como los términos y las causas, en concordancia con el contenido de los artículos 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, normatividad que resulta propia y aplicable para la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, encontrándose el hijo legitimado para controvertir o reclamar su filiación en cualquier tiempo, tal como ocurre en el presente caso.

Acorde con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con el registro civil de nacimiento de la niña SARA GUISAO RAMOS, conforme al cual se establece que nació 18 de octubre de 2018 y fue reconocida por el señor CARLOS ANDRÉS GUISAO ANDRADE como su hija extramatrimonial; así mismo se aportó la experticia genética practicada en el laboratorio IDENTIGEN de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, entre el presunto padre biológico, señor Andrés Eduardo Ramírez, la señora Oskarina Andrea Ramos Graterol y la menor de edad Sara Guisao Ramos, el cual arrojó un resultado de probabilidad de paternidad (W) de 99.999997566526%; experticia que, sometida al traslado de ley para su complementación, aclaración o la práctica de un nuevo dictamen, en los términos del artículo 386, inciso segundo, del numeral 2º, del Código General del Proceso, alcanzó su firmeza ante el silencio de las partes; prueba con la que se determina el verdadero lazo filial

que la une con su progenitor y descarta por sí misma el parentesco que venía rigiendo respecto al padre reconociente, prevaleciendo así la verdadera filiación, con todos los derechos que la misma conlleva.

### III. CONCLUSION

Cumplida, entonces, la carga de la prueba que le incumbía a la parte actora, conforme al Art. 167 del CGP, toda vez que los fundamentos fácticos de la demanda resultaron plenamente demostrados con la referida prueba de ADN, se hace necesario y procedente declarar que la niña SARA GUISAO RAMOS, con NUIP 1.036.459.979, no es hija del señor CARLOS ANDRÉS GUISAO ANDRADE, con cédula No. 98.658.580 y, en su lugar, se declarará la paternidad del señor ANDRES EDUARDO RAMIREZ, con CE 576635. frente a la niña demandante.

Se ordenará, en consecuencia, la corrección del folio de inscripción de nacimiento de la niña reclamante, en el indicativo serial 59361093, NUIP 1.036.459.979, de la Notaría Primera de Envigado, Antioquia, y en el Registro de varios de la misma entidad, en donde se insertará el nombre y apellido del aquí declarado padre, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría del Despacho se libraré copia autentica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

Como prospera la pretensión de filiación extramatrimonial, se hace necesario el pronunciamiento frente las visitas, custodia, alimentos, y guarda, tal como manda el art. 386-6 del Código General del Proceso; sin embargo, por cuando en el hecho décimo de la demanda se afirma que en la actualidad la menor de edad SARA vive en compañía de su madre y de quien aquí es declarado padre no se realizará pronunciamiento alguno.

No habrá condena en costas, por no ameritarse.

### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la niña SARA GUISAO RAMOS, nacida el 18 de octubre de 2018, con NUIP 1.036.459.979, concebida por la señora OSKARINA ANDREA RAMOS GRATEROL, con cédula de extranjería N° 577443, no es hija del señor CARLOS ANDRÉS GUISAO ANDRADE, con cédula No. 98.658.580, por lo que se dejará sin valor legal el reconocimiento efectuado por éste ante la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Envigado, Antioquia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor ANDRES EDUARDO RAMIREZ, con CE 576635, es el padre biológico de la niña SARA GUISAO RAMOS, nacida el 18 de octubre de 2018, con NUIP 1.036.459.979, concebida por la señora OSKARINA ANDREA RAMOS GRATEROL, con cédula de extranjería residente N° 577443.

**TERCERO:** COMUNICAR al señor Notario Primero del Círculo de Envigado, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de la niña, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 59361093, NUIP 1.036.459.979, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría se expedirá copia de la presente providencia, para tales efectos, en su momento oportuno.

**CUARTO:** NO SE REALIZAN los pronunciamientos establecidos en el artículo 386-6 del Código General del Proceso, por cuanto en la demanda se afirmó que en la actualidad la menor de edad SARA vive en compañía de su madre y de quien aquí es declarado padre, conformando una unidad familiar.

**QUINTO:** DEJAR radicado en ambos padres el ejercicio de la PATRIA POTESTAD sobre la niña SARA, señalando que la CUSTODIA, TENENCIA y CUIDADOS PERSONALES de aquélla estará a cargo de la madre, señora OSKARINA ANDREA RAMOS GRATEROL, con cédula de extranjería residente N° 577443.

**SEXTO:** ADVERTIR a la señora OSKARINA ANDREA RAMOS GRATEROL, con cédula de extranjería residente N° 577443, que no podrá, unilateralmente, sin mediar causa justificada, impedir al otro padre el ejercicio de los deberes que otorga e impone el artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 la Ley 75 de 1968 y 24 del Decreto 2820 de 1974, pues estos deberes no miran al interés de los progenitores sino el de la hija común, aún menor de edad.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** ENTERAR de esta decisión a la Personería Municipal de la localidad y al Comisario de Familia adscrito a este despacho.

**NOVENO:** ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA  
JUEZ (E)**

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 97

**RADICADO. 05266 31 10 002 2023-00097 00**

Fijado hoy, 07/09/2023 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



**MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR**  
Secretaria

(m)